

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4907/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de febrero de 2020	Sentido: REVOCA Y DA VISTA
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000123619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario del mes de septiembre de 2019.”</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado a través del oficio UACM/CU/C0/0-411/2019 emite respuesta.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>“Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000123619, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... ...Entregó y puso a disposición la información solicitada en un formato distinto al solicitado, ya que la solicitud se presentó en la modalidad “vía correo electrónico”, y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”...”</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se REVOCA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Funde y motive debidamente el cambio de modalidad, haciendo del conocimiento del recurrente, el volumen y la forma en que detenta la información requerida, facilite copia simple o certificada de la información y ofrezca nuevas fechas para la consulta directa, resguardando la información de acceso restringido que en su caso se pueda contener.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

2

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4907/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	20

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 05 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000123619.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

3

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario del mes de septiembre de 2019.” [sic]*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 19 de noviembre de 2019, el sujeto obligado notificó el oficio AUCM/UT/SIP/3831/2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, hizo del conocimiento la respuesta emitida por el Consejo Universitario contenida en el oficio UACM/CU/CO/O-411/2019, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

*[...]*  
*En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000123619, le indico que debido a que la información no se encuentra sistematizada en las forma en que es requerida ponemos a disposición del solicitante la consulta directa en nuestros archivos, el día 26 de noviembre de 2019 en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego.*  
*[...] [sic]*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 21 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que esencialmente señaló:

- La solicitud se presentó en la modalidad “vía correo electrónico” y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”, violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

4

- Existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación, en la respuesta.

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 26 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, requirió al sujeto obligado como diligencias para mejor proveer que, informara en cuántas hojas, carpetas, medio electrónico, archivos, cajas, carpetas, expedientes, número de fojas, está integrada la documentación puesta a disposición en consulta directa, y remitiera copia simple sin testar dato alguno de dicha información.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

5

**V. Manifestaciones de la parte recurrente.** El 14 de enero de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, una comunicación remitida por la parte recurrente, a través de la cual manifestó lo que a su derecho convenía, reiterando el contenido de su recurso de revisión.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El 22 de enero de 2020, este Instituto recibió correo electrónico emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus alegatos, en los que medularmente señala:

- Se expone que el artículo 213, de la Ley de Transparencia dispone que siempre deberá privilegiarse la modalidad de entrega elegida, sin embargo, en la misma Ley se otorga a los sujetos obligados la posibilidad de modificar la modalidad, con el único señalamiento de que debe realizarse de forma fundada y motivada.
- El área responsable de manera fundada y motivada informó del cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que para dar contestación se requiere procesar y reproducir la información en razón del volumen que sobrepasa las capacidades técnicas del Consejo Universitario, lo anterior de conformidad con el artículo 207, de la Ley de Transparencia.
- La parte recurrente señaló que el cambio de modalidad viola lo señalado en los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual resulta ser totalmente inoperante y para evidenciarlo es necesario señalar que, dichos artículos facultan a los sujetos obligados para hacer el cambio de

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

6

modalidad de entrega al señalar que “cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega”, como es el caso, en el que la información requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas del Consejo Universitario, por tal razón se optó por el cambio de modalidad.

- Hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que la información fue remitida a la persona solicitante en tiempo y forma, de manera completa y clara, y hace valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de Ley en mención, pues es evidente que han aparecido causales de improcedencia, aunado a lo anterior, se hacen valer las causales de oficio que se adviertan durante la tramitación del recurso de revisión.

**VI. Ampliación y Cierre de instrucción.** El 23 de enero de 2020, se hizo constar que el sujeto obligado no remitió las diligencias para mejor proveer en el término establecido para ello, por lo tanto se tuvieron como no presentadas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

7

Con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX,

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

8  
haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado hizo valer la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 248, fracción III, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, a su consideración es evidente que han aparecido causales de improcedencia, aunado al hecho de que emitió la respuesta en tiempo y forma, de manera completa y clara.

En ese orden de ideas, se precisa al sujeto obligado que el recurso de revisión resultó admisible al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley de

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

9

Transparencia, asimismo es procedente, toda vez que, la inconformidad externada se encuentra prevista con el artículo 234, fracciones VII y XII, de la Ley en la materia, es decir, la parte recurrente manifestó su inconformidad con el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

A mayor abundamiento, los motivos expuestos por el sujeto obligado para solicitar el sobreseimiento en el recurso de revisión, en realidad no constituyen una causal de sobreseimiento, toda vez que, el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto con el objeto de dilucidar si la solicitud fue atendida en tiempo y forma, de manera completa y clara.

Por otra parte, en relación con la petición del sujeto obligado para que este Instituto analice de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que se adviertan, debe mencionarse que, aunque el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente para este órgano colegiado, no basta la sola petición de desechamiento o sobreseimiento por improcedencia para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia.

De actuar en forma contraria, este Instituto tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en los que el sujeto obligado basó su excepción, pues no expone algún argumento tendiente a acreditar la actualización de causal alguna, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

10

considera que se actualiza la improcedencia del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.**<sup>2</sup>

Precisado cuanto antecede, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México:

*“Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario del mes de septiembre de 2019.”*

En su respuesta, el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Página: 365.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

11

*“...En atención a la solicitud de información pública con número de folio en el Sistema InfomexDF: 3700000123619, le indico que debido a que la información no se encuentra sistematizada en las forma en que es requerida ponemos a disposición del solicitante la consulta directa en nuestros archivos, el día 26 de noviembre de 2019 en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego...”*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio: Entregó y puso a disposición la información solicitada en un formato distinto al solicitado, ya que la solicitud se presentó en la modalidad “*vía correo electrónico*”, y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad “consulta directa”.

Finalmente, la parte recurrente solicitó la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 239, de la Ley de Transparencia, así como aplicar una prueba de interés público con base en el artículo 242, de la Ley en cita.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

## **VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

12

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual señala:

- Que debido a que la información no se encuentra sistematizada en las forma en que es requerida, pone a disposición del solicitante la consulta directa en los archivos, el día 26 de noviembre de 2019 en horario de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas del Consejo Universitario ubicadas en el primer piso de la sede administrativa Garcíadiego.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, en los cambios de modalidad en la entrega de la información:

### **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I**

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

13

#### ***Del Procedimiento de Acceso a la Información***

“...

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

**III.** *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

**Artículo 213.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

*...” (sic)*

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico**.
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

14

encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.

- **Para el caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
- El acceso se dará **en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Adicionalmente y para mejor proveer este Instituto requirió al sujeto obligado **diligencias para mejor proveer, mismas que no fueron atendidas** y en las que se requirió informara el volumen y el formato en los que detenta la información.

Así, de la simple lectura que se da a la solicitud de acceso, la cual consistió en acceder a minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia de la Comisión de Hacienda del VI Consejo Universitario en el período referido, el sujeto obligado en respuesta se limitó a indicar el cambio de modalidad en la entrega de la información, si bien fundó el cambio de modalidad al citar el artículo 207, de la Ley de Transparencia, omitió debidamente motivar su

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

15

respuesta, ya que se limitó a hacer valer su imposibilidad para atender la solicitud en la modalidad elegida, ofreciendo horarios, fechas y lugar para la celebración de una consulta directa, sin hacer del conocimiento el volumen de la información solicitada, ni la forma en la que la detenta.

Asimismo, tampoco refirió a la parte recurrente que en la consulta directa se le facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el propio solicitante.

Circunstancias que al omitirse, generaron incertidumbre jurídica a la parte recurrente, pues no estuvo en aptitud de conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración el sujeto obligado para la emisión de su acto.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que al tratarse de **Minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia** emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, la unidad administrativa que la detenta no tiene la obligación de mantenerla disponible en medios electrónicos (tal y como fue requerido por el recurrente) ya que de la lectura al artículo 121 de la Ley de Transparencia, se entiende que la información podrá mantenerse impresa para consulta directa, o bien, actualizada a través de medios electrónicos, lo cual sirve de motivación para su determinación de cambio de modalidad en la entrega de lo requerido por la parte recurrente, sin embargo, el sujeto obligado solo se limitó a informar el cambio de modalidad, sin fundar ni motivar su determinación.

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

16

En este punto cabe señalar que, no pasa por alto para este Instituto que a través de su recurso de revisión, la parte recurrente solicitó la suplencia de su queja con fundamento en el artículo 239, de la Ley de Transparencia, frente a lo cual se debe señalar que, este Instituto favorece en todo momento el derecho de acceso a la información del recurrente y es por ello que considera que el sujeto obligado debe de subsanar la respuesta emitida fundando y motivando debidamente su actuar, a fin de dar dentro de la legalidad el acceso a la información requerida.

De igual forma, la parte recurrente solicitó aplicar la prueba de interés público con base en los elementos descritos en el artículo 242, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, en efecto, el artículo aludido dispone que este Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, sin embargo, señala que solo en los casos establecidos en la misma Ley de Transparencia.

Y es en ese sentido, que el artículo 6, fracciones XXIV y XXXV, precisa que la información de interés público es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y que la prueba de interés público es la facultad del Instituto de fundar y motivar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información clasificada no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley.

Tomando como referencia dichas definiciones, se desprende que el acceder a la información solicitada no resulta beneficiosa para la sociedad en general, sino atiende un

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

17

interés particular, el de parte recurrente, el cual consiste en acceder a minutas, convocatorias, acuerdos y listas de asistencia emitidas por un área específica y respecto a un periodo determinado.

Asimismo, para el caso particular, el sujeto obligado no clasificó la información solicitada, requisito indispensable para realizar una prueba de interés público, y en consecuencia, no procede realizar una prueba de interés público.

En ese sentido, la actuación del sujeto obligado resulta infundado, ya que omitió lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias**

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

18

**especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.<sup>3</sup>

Si bien es cierto la Ley de Transparencia señala en su artículo 219 que los sujetos obligados entregarán los documentos como se encuentran en sus archivos, sin que ello represente entregarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene conocimiento de cómo obra la información en los archivos del sujeto obligado, es decir, el formato, el volumen total, el grado de desagregación, etc.;** **elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el sujeto obligado.**

En consecuencia, es claro que en el presente asunto el sujeto obligado debió fundar y motivar su determinación, para efectos de crear certeza en su actuar, por lo que se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, la entrega de la información en una modalidad distinta, no fue justificada, esto es que omitió pronunciarse sobre el volumen de la información solicitada, la forma en la que la detenta, tampoco refirió a la parte recurrente que en la consulta directa se le facilitaría copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el propio solicitante.

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

19

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Funde y motive debidamente el cambio de modalidad, haciendo del conocimiento del recurrente, el volumen y la forma en que detenta la información requerida, facilite copia simple o certificada de la información y ofrezca nuevas fechas para la consulta directa, resguardando la información de acceso restringido que en su caso se pueda contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

### **QUINTA. Responsabilidades.**

Este Instituto advierte que en el presente caso, es procedente **DAR VISTA** al Consejo Universitario, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas por este Instituto mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, para efectos de **que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por incurrir en**

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

20

**las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266 de la Ley de Transparencia.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV y 265 de la Ley de Transparencia, en este acto se **DA VISTA**, al Consejo Universitario, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

21

constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.-** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN****COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4907/2019

22

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 06 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**